



RECOMENDACIÓN 195/1992

México, D. F., a 8 de octubre de 1992

ASUNTO: Caso del SEÑOR BENIGNO MORALES MORALES

C. Lic. Dante Delgado Rannauro, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz,
Presente

Muy distinguido señor:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o. y 6o. fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 51 Y Tercero Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/90IVER/316, relacionados con la queja interpuesta por el señor Benigno Morales Morales, y vistos los siguientes:

I.- HECHOS

1. Mediante el escrito de queja presentado en esta Comisión Nacional el 5 de septiembre de 1990, el señor Benigno Morales Morales hizo del conocimiento de este organismo diversos hechos que considera violatorio de sus Derechos Humanos, cometidos por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, así como por otros funcionarios.

Señaló el quejoso que es agricultor del predio denominado "Gran Chaparral", ubicado en el Municipio de Tres Valles, antes Cosamaloapan, Veracruz; que por la comisión de diversos ilícitos en su agravio, el día 13 de julio de 1990 presentó denuncia penal en contra de los CC. José Ignacio Amieva González y Alejandro Herrera Marín, ante el agente del Ministerio Público en la ciudad de Córdoba, Veracruz; que la indagatoria no ha sido debidamente integrada ni resuelta, no obstante que aportó los elementos necesarios para ello.

Que, por otra parte, los presuntos responsables pretenden cobrarle diversas cantidades de dinero por concepto de unos títulos de crédito que nunca firmó; que le retuvieron y embargaron indebidamente una camioneta y que, posteriormente, en ampliación del embargo, le afectaron otros bienes de su propiedad, lesionando gravemente su patrimonio.

Que el licenciado Alejandro Herrera Marín, en su carácter de endosatario en procuración del señor José Ignacio Amieva González, lo demandó en la vía ejecutiva mercantil, fundamentando su acción en cuatro letras de cambio por la

cantidad de \$16'000,000.00 (dieciséis millones de pesos, 00/100, M.N.), más los intereses legales, gastos y costos, a sabiendas de que el quejoso no había firmado dichos títulos de crédito; que con esos mismos documentos, las referidas personas presentaron denuncia de hechos ante el C. agente del Ministerio Público de la ciudad de Córdoba, Veracruz, en contra del señor Eutimio Morales Cajica, actualmente procesado y sentenciado, por haber suscrito los títulos de crédito, haciéndose pasar por Benigno Morales Morales, con lo que cometió el delito de fraude; que en la denuncia formulada por José Ignacio Amieva González, actuó como coadyuvante del Ministerio Público el licenciado Alejandro Herrera Marín; que Eutimio Morales Cajica fue condenado a una pena privativa de libertad de seis años de prisión y al pago de la cantidad de \$10'000,000.00 (diez millones de pesos, 00/100, M.N.), como reparación del daño, ya que en la causa penal que le fue instruida acreditó haber cubierto al ofendido la suma de \$6'000,000.00 (seis millones de pesos, 00/100, M.N.).

Precisó el señor Benigno Morales Morales que, aun conociendo que Eutimio Morales fue quien firmó las letras de cambio, el licenciado Alejandro Herrera Marín tramitó el juicio ejecutivo mercantil en su contra y le embargó bienes de su propiedad, llegando a rematar una camioneta; que "por todo ello", los denunciados José Ignacio Amieva González y Alejandro Herrera Marín han cometido en su perjuicio los delitos de uso de documento falso, fraude procesal y falsedad en declaraciones ante autoridad judicial.

Aclaró el quejoso que a la averiguación previa número 1360/990 iniciada con motivo de su denuncia, no se le ha dado el trámite adecuado, ya que el órgano encargado de perseguir los delitos, más que integrar y resolver la indagatoria, lo ha estado presionando para que liquide el supuesto adeudo que le resultó por el juicio ejecutivo mercantil seguido en su contra por José Ignacio Amieva González y Alejandro Herrera Marín.

El quejoso solicitó la intervención de esta Comisión Nacional, a efecto de que: le sea devuelta la camioneta de que fue desposeído, se deje sin efecto el embargo que pesa sobre otros bienes de su propiedad y, fundamentalmente, para que el C. Representante Social que conoce de su denuncia, concluya la investigación y resuelva conforme a Derecho.

Anexo a su escrito, el señor Benigno Morales Morales remitió diversa documentación para acreditar los términos de su queja; dicha documentación será precisada en el capítulo de EVIDENCIAS de esta Recomendación.

2. A efecto de allegarse mayores elementos, esta Comisión Nacional, mediante oficios número 1732 y 2584 de fechas 4 de octubre y 28 de noviembre de 1990, respectivamente, solicitó del licenciado Oscar Aguirre López, Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, una copia autorizada de la averiguación previa iniciada con motivo de la denuncia presentada por el señor Benigno Morales Morales. En respuesta, con oficio número 4705 del 13 de marzo de 1991, el licenciado Carlos R. Gómez Montalván, agente segundo del Ministerio Público en Córdoba, Veracruz, remitió a este organismo una copia

certificada de la averiguación previa número 1360/990, información que de igual manera será precisada en el apartado de EVIDENCIAS de la presente Recomendación.

3. Con fecha 18 de abril de 1991, durante la visita que abogados adscritos a esta Comisión Nacional realizaron al Estado de Veracruz, se efectuó una reunión de trabajo con el Procurador General de Justicia de la propia entidad, en la cual, entre otros asuntos, se trató la queja del señor Benigno Morales Morales. Al respecto, el referido funcionario indicó que giraría instrucciones para que se reunieran mayores datos sobre el caso y que, posteriormente, nos comunicaría los resultados de tal investigación.

4. Con base en lo acordado, por medio del oficio número 6330 del 10 de julio de 1991, esta Comisión Nacional solicitó del Procurador estatal un informe sobre la situación que guardaba la indagatoria. En contestación, con oficio número 6470 del 4 de septiembre de 1991, el licenciado Julio César Fernández Fernández, Secretario Particular del referido Procurador, informó que la averiguación previa de mérito continuaba integrándose; que resultaba necesaria para que se emitiera la resolución que en estricto Derecho procediera, la práctica de diversas diligencias: a) la declaración del testigo presencial Teófilo Cano Portela; b) la anexión a la indagatoria de copia íntegra de las actuaciones procesales del juicio ejecutivo mercantil que se relaciona con el caso, señalando que comunicaría a esta Comisión Nacional la resolución que se emitiera por el Representante Social.

5. Ante la demora en el suministro de la información, por medio del oficio número 2433 del 14 de febrero de 1992, se solicitó al licenciado Oscar Aguirre López una copia autorizada de la resolución recaída a la averiguación previa número 1360/990 seguida ante el C. agente del Ministerio Público en la ciudad de Córdoba, Veracruz.

6. En virtud de que no se contaba con respuesta del titular de la citada Procuraduría, el asunto se incluyó dentro de los expedientes que abogados de esta Comisión Nacional llevaron a una segunda visita al Estado de Veracruz. En reuniones de trabajo realizadas durante la última semana de febrero de 1992 en las oficinas de la propia Procuraduría General de Justicia de la entidad, se volvió a tratar el caso del señor Benigno Morales; nuevamente se hizo el ofrecimiento de que se estudiaría el asunto para resolverlo a la brevedad.

7. Como resultado de la mesa de trabajo de referencia, mediante el oficio número 2666 del 23 de marzo de 1992, el Secretario Particular del C. Procurador informó a este organismo, que con fecha 6 de marzo del año en curso el Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, una vez realizado el estudio de la indagatoria número 1360/990, en la que resultaba agraviado el señor Benigno Morales Morales, determinó el archivo de la misma, con fundamento en el artículo 134 del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad.

8. Con el propósito de ampliar la documentación y los elementos que le permitieran normar su criterio, esta Comisión Nacional, por medio del oficio número 6172 del 3 de abril de 1992, solicitó del C. licenciado y Magistrado Lauro Altamirano Jácome, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, copia autorizada del expediente número 2395/88, relativo al Juicio ejecutivo mercantil seguido por el licenciado Alejandro Herrera Marín en contra del señor Benigno Morales Morales, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Córdoba, Veracruz.

En respuesta, mediante fax sin número de fecha 12 de mayo de 1992, se remitió a este organismo una copia del mencionado expediente, cuyas constancias más relevantes serán precisadas en el capítulo de EVIDENCIAS de este documento.

II.- EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

a) La averiguación previa número 1360/990, seguida ante la Agencia Segunda del Ministerio Público con sede en la ciudad de Córdoba, Veracruz.

- Escrito de denuncia firmado por el señor Benigno Morales Morales y presentado ante el C. agente del Ministerio Público Investigador del Fuero Común en Córdoba, Veracruz, el 13 de julio de 1990, mediante el cual hizo del conocimiento del Representante Social, diversos hechos delictivos cometidos en su agravio y que consistieron en lo siguiente:

Que el día 29 de agosto de 1988, en el beneficio de arroz "El Gallo de Oro", ubicado en la ciudad de Córdoba, Veracruz, se presentó ante el señor José Ignacio Amieva González, propietario de la negociación, el señor Eutimio Morales Cajica, quien se hizo pasar por el denunciante; que en esa ocasión el propio señor Eutimio Morales Cajica le solicitó al señor Amieva González un adelanto de dinero a cuenta de arroz, producto con el cual pagaría con posterioridad la suma entregada; que el señor José Ignacio Amieva aceptó efectuar tal entrega de dinero, previa garantía que fuera otorgada; que a efecto de garantizar la suma que iba a recibir, Eutimio Morales Cajica se entrevistó con el señor Benigno Morales Morales, quien tenía sembrado arroz, y le propuso que se lo vendiera, aceptando el denunciante, pero requiriendo un adelanto por \$6'000,000.00 (seis millones de pesos, 00/100, M.N.).

Agregó que el señor Eutimio Morales se comprometió a entregarle tal cantidad, pero le pidió al quejoso que le proporcionara a su vez los documentos que acreditaban la propiedad de un vehículo para exhibirlos ante el señor José Ignacio Amieva González y obtener de éste, en préstamo, la suma requerida; que Benigno Morales accedió y, tiempo después, Eutimio Morales Cajica le entregó los \$6'000,000.00 (seis millones de pesos, 00/100, M.N.); que, asimismo, le hizo entrega de un recibo suscrito por el señor José Ignacio Amieva, en el que se hacía constar la recepción, en garantía, de la factura y el

tarjetón de la camioneta del señor Benigno Morales Morales; que el denunciante ignoraba por completo que había sido suplantado por el señor Eutimio Morales Cajica, quien además de haberle dejado los documentos al señor José Ignacio Amieva, le firmó, bajo el nombre de Benigno Morales Morales, cuatro letras de cambio por la cantidad de \$16'000,000.00 (dieciséis millones de pesos, 00/100, M.N.), como garantía adicional, haciendo notar que la firma que aparece en tales documentos corresponde a los rasgos que Eutimio Morales Cajica utiliza habitualmente.

Que en virtud de que transcurrió el tiempo, y el supuesto "Benigno" no se presentó a liquidar el préstamo de \$16'000,000.00 (dieciséis millones de pesos, 00/100, M. N.), el señor José Ignacio Amieva lo fue a buscar en los primeros días del mes de noviembre de 1988; que lo encontró en el Ejido Emiliano Zapata, Municipio de Cosamaloapan, Veracruz, comprometiéndose en esa ocasión el supuesto deudor a entregarle, a la brevedad posible, el arroz prometido; que cuando se retiró quien se creía que era "Benigno", un señor de nombre Teófilo Cano Portela, que acompañaba al señor José Ignacio Amieva, le señaló a éste que el individuo con quien había platicado no se llamaba "Benigno", sino "Eutimio", y que no vivía en Tierra Blanca, Veracruz, sino en el Ejido Emiliano Zapata; que, ante esta situación, el señor José Ignacio Amieva, por medio de su apoderado el licenciado Alejandro Herrera Marín, presentó con fecha 9 de noviembre de 1988, una denuncia de hechos presumiblemente ilícitos ante el C. agente del Ministerio Público en turno de Córdoba, Veracruz.

Que en fecha posterior del mismo mes de noviembre de 1988, el señor José Ignacio Amieva gestionó que se tuviera al licenciado Herrera Marín como coadyuvante del Representante Social del conocimiento; que el 14 de noviembre de 1988, el referido agente del Ministerio Público giró el oficio número 2170 al C. Comandante de la Policía Judicial del Estado en Córdoba, Veracruz, para que presentara ante esa Representación Social a los dos inculpadados; que fueron detenidos los señores Benigno y Eutimio Morales, y se retuvo la camioneta propiedad del primero, que amparaba los documentos entregados al señor José Ignacio Amieva como garantía del préstamo; que el licenciado Alejandro Herrera Marín acompañó a los agentes de la Policía Judicial que ejecutaron la detención; que, a criterio del quejoso, el referido profesional tenía conocimiento de la suplantación realizada por el señor Eutimio Morales, inclusive le insistió (a Benigno Morales) que avalara con su firma los cuatro títulos de crédito, a lo que el denunciante se negó.

Que el agente del Ministerio Público integró la indagatoria y consignó las actuaciones al juez competente, ejercitando acción penal únicamente en contra de Eutimio Morales Cajica, iniciándose la causa penal número 629/988; que al haberse deslindado que Benigno Morales Morales no suscribió los documentos de crédito, ni intervino en el delito, el Representante Social determinó dejarlo en libertad; que el señor José Ignacio Amieva solicitó del Juez Penal se retuviera el vehículo en forma precautoria, para garantizar la reparación del daño, acordando el juzgador de conformidad a tal petición y haciendo la

entrega material de la camioneta al señor José Ignacio Amieva, no obstante que no era instrumento de delito alguno.

A pesar de que el señor Eutimio Morales Cajica era sometido a proceso penal por el delito de fraude en perjuicio del señor José Ignacio Amieva, el licenciado Alejandro Herrera Marín, como endosatario en procuración de este último, el 28 de noviembre de 1988 entabló demanda en la vía ejecutiva mercantil en contra del señor Benigno Morales Morales, teniendo como fundamento de su acción cuatro letras de cambio que amparaban la cantidad de \$16'000,000.00 (dieciséis millones de pesos, 00/100, M.N.), más los intereses, gastos y costas que generaran, no obstante tener pleno conocimiento de que Benigno Morales Morales no había firmado tales títulos de crédito, y de que para ese momento el adeudo de Eutimio Morales Cajica era solamente de \$10'000,000.00 (diez millones de pesos, 00/100, M.N.), ya que los restantes \$6'000,000.00 (seis millones de pesos, 00/100, M.N.) se habían liquidado con la entrega a la arrocera "El Gallo de Oro" de varias toneladas del producto.

Que por otra parte, José Ignacio Amieva conservó la posesión material de la camioneta para obligar a Benigno Morales Morales a entregarle una cantidad de dinero que no debía; que la demanda en la vía ejecutiva mercantil fue indebida, puesto que las autoridades judiciales competentes habían instruido proceso al responsable del ilícito de nombre Eutimio Morales Cajica, mismo que fue sentenciado a seis años de prisión y al pago por reparación del daño de \$10'000,000.00 (diez millones de pesos, 00/100, M.N.); que dicha resolución fue confirmada por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.

En consecuencia, con los mismos cuatro títulos de crédito se condenó penalmente al señor Eutimio Morales Cajica por el delito de fraude y, civilmente, a Benigno Morales Morales al pago de la cantidad que amparaban dichos documentos. El denunciante, por tal razón, se ha opuesto a la ejecución de la sentencia civil, puesto que, aunque ya causó estado, se basa en situaciones irregulares y delictivas que deben ser investigadas por el órgano titular del ejercicio de la acción penal, máxime que el licenciado Herrera Marín, no conforme con haber logrado el remate y venta de la camioneta del señor Benigno Morales, promovió la ampliación del embargo que afecta a otros bienes del denunciante.

- Ratificación del escrito de denuncia del señor Benigno Morales Morales, efectuada el 13 de julio de 1990 ante la presencia del licenciado José Manuel Solís Romero, agente segundo investigador del Ministerio Público en la ciudad de Córdoba, Veracruz.

- Declaración del 30 de julio de 1990 efectuada por el señor Reynaldo Morales Aguilar ante el propio agente segundo investigador del Ministerio Público, en la que manifestó ser hijo del señor Benigno Morales; que después de que se realizaron las investigaciones relativas al delito de fraude cometido en agravio del señor José Ignacio Amieva González, se aclaró que la persona que había obtenido el dinero, haciéndose pasar por Benigno Morales Morales, fue el

individuo llamado Eutimio Morales Cajica, mismo que se encontraba detenido por tales hechos; que el propio señor Eutimio Morales le había dicho al padre del declarante, que trabajaba para la arrocera propiedad del señor José Ignacio Amieva González con el cargo de comisionista; que por tal razón no hubo desconfianza en entregarle los documentos del vehículo en calidad de garantía, lo que aprovechó el señor Morales Cajica para obtener dinero suplantando al señor Benigno Morales Morales.

- Oficio número 2818 de fecha 4 de septiembre de 1990, suscrito por el agente segundo del Ministerio Público, dirigido al C. Juez Primero de Primera Instancia de Córdoba, Veracruz, a efecto de que se proporcionaran a esa Representación Social, copias certificadas del expediente de la causa penal número 629/988 seguida en contra del señor, Eutimio Morales Cajica por el delito de fraude.

- Oficio número 2816 del 4 de septiembre de 1990 firmado por el referido agente del Ministerio Público, dirigido al C. Juez Segundo de Primera Instancia de la misma ciudad de Córdoba, Veracruz, para que proporcionara copia certificada del Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por Alejandro Herrera Marín en contra de Benigno Morales Morales, expediente número 2395/988.

- Determinación del 6 de marzo de 1992 emitida en la ciudad de "Xalapa Enríquez", Veracruz, por el licenciado José Domingo Martínez Riveroll, Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, mediante la cual señaló que, a criterio de esa Representación Social, no existía ilícito penal que perseguir, por lo que resultaba conveniente el archivo de las diligencias, con fundamento en el artículo 134 del Código de Procedimientos Penales del Estado, ya que no se encontraron satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 16 constitucional y 135 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz.

Para llegar a tal determinación, el Director General de Averiguaciones Previas consideró que de las actuaciones se desprendía que el denunciante, Benigno Morales Morales, "en ningún momento de la fase procesal demostró con prueba fehaciente que la firma que aparece en los documentos (letras de cambio), no es suya, ya que como se observa de las actuaciones del expediente número 2395/988 relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el licenciado Alejandro Herrera Marín en procuración de José Ignacio Amieva González, fue practicada la prueba grafoscópica a cargo del arquitecto Oscar Cobos Ornelas, designado perito dactiloscópico por el Juzgado que conoció de dicho asunto mercantil, perito que en su dictamen concluyó que las firmas estampadas en los cuatro títulos de crédito correspondían a Benigno Morales Morales, y que aunque éste hubiera presentado las testimoniales de diversas personas para acreditar que José Ignacio Amieva estaba enterado de que Eutimio Morales Cajica usó su nombre y se hizo pasar por Benigno y que, según dicho denunciante, fue quien firmó las letras de cambio referidas, no pudo probar en el juicio tal circunstancia; actualmente el procedimiento se

encuentra en periodo de ejecución de sentencia; que el denunciante fue oído y vencido en juicio y que del análisis de las actuaciones que componen la averiguación previa 1360/990, así como de las copias de la causa penal número 629/988, y en especial de la copia del expediente 2395/988, no se desprendía que hubiera existido simulación de actos jurídicos o que se hubiera alterado algún elemento de prueba que condujera a una resolución judicial de la que derivara un perjuicio al denunciante, o que los documentos motivo de la acción mercantil se encuentren alterados o sean falsos".

b) Copia del tarjetón de la Dirección General del Registro Federal de Vehículos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que contiene el certificado número 7928452 correspondiente al camión Dodge de 1292 Kgs. Pick-Up 1987, expedido el 28 de noviembre de 1986.

c) Copia de la factura número 16081 de fecha 9 de enero de 1987, expedido por la concesionaria "Automotriz Isabel, Bueno y Cía., S. A. de C. V.", a nombre del señor Benigno Morales Morales, correspondiente a una camioneta, marca "Dodge 0150-115, tipo Pick-Up Adventurer, modelo 1987".

d) Copia del recibo de fecha 2 de septiembre de 1988, emitido en la ciudad de Córdoba, Veracruz, por Ignacio Amieva y Cía., S. de R. L. Y C. V., Beneficio de Arroz" El Gallo de Oro", en el que se hace constar que recibió del señor Benigno Morales la factura número 16081 de Automotriz Isabel Bueno y Cía., S. A. de C. V., y el certificado número 7928452, como garantía de préstamo de \$6'000,000.00 (seis millones de pesos, 00/100, M.N.).

e) Copia de cuatro letras de cambio fechadas los días 2, 6, 23 Y 29 de septiembre de 1988, respectivamente, emitidas en la ciudad de Córdoba, Veracruz por las cantidades de \$1 '000,000.00 (un millón de pesos, 00/100, M.N.) la primera, y \$5'000,000.00 (cinco millones de pesos, 00/100, M.N.) cada una de las tres restantes, a la orden de Ignacio Amieva y Cía., S. de R. L. de C. V., por el señor Benigno Morales Morales, conteniendo las firmas relativas y, al reverso, el endoso en procuración en favor del licenciado Alejandro Herrera Marín y/o Pablo Pulido Salís, de fecha 28 de noviembre de 1988, firmado por el C. Ignacio Amieva González. Se hace el señalamiento de que en la letra de cambio emitida el 6 de septiembre se anotó como domicilio del señor Benigno Morales, "Los Serranos, Veracruz"; y en las letras correspondientes al 23 y 29 del mismo mes y año, consta como domicilio: "Conocido, Tierra Blanca, Veracruz".

f) Copia de la averiguación previa número 2192/988, de cuyas constancias destacan las siguientes:

- Copia de la denuncia del 9 de noviembre de 1988 presentada por el señor José Ignacio Amieva González ante el C. Agente del Ministerio Público en turno en la ciudad de Córdoba, Veracruz, mediante la cual hizo de su conocimiento actos cometidos en su perjuicio por los señores Benigno Morales Morales y Eutimio Morales Cajica, los cuales pueden ser constitutivos de delitos. Señaló

el denunciante que era el propietario de un beneficio de arroz denominado "El Gallo de Oro"; que siendo época de cosecha del producto, el 29 de agosto de 1988 se presentó ante sus oficinas ubicadas en la ciudad de Córdoba, un señor que dijo llamarse Benigno morales Morales, quien le solicitó un préstamo por \$16'000,000.00 (dieciséis millones de pesos, 00/100, M.N.), para la compra de arroz en la zona de Tres Valles, Veracruz, comprometiéndose a entregar oportunamente la cosecha; que el supuesto Benigno Morales le entregó diversos documentos para garantizar el préstamo que le hizo; que, además, recabó diversos informes sobre la solvencia moral y económica del señor Benigno Morales, habiendo obtenido datos positivos, ya que se le consideraba como una persona digna de crédito y ampliamente conocida en Tierra Blanca, Veracruz, en donde tiene su domicilio; que entre los documentos que le dejó estaba la factura original de un vehículo de su propiedad, camioneta marca "Dodge Pick-Up, modelo 1987", así como el tarjetón, con lo que acreditó la propiedad de dicho vehículo; que a propuesta del propio "Benigno Morales" le firmó cuatro letras de cambio por la cantidad de \$16'000,000.00 (dieciséis millones de pesos, 00/100, M.N.), mismos que utilizaría para la compra de ochenta toneladas de arroz. Que en virtud de que al transcurrir los días no se presentaba el supuesto Benigno Morales a entregar el arroz, empezó a buscarlo y lo encontró en un lugar conocido como el Ejido Emiliano Zapata, en donde su deudor se comprometió a entregarle la producción convenida.

Sin embargo, una persona que se encontraba con el denunciante, de nombre Teófilo Cano Portela, le indicó que el individuo con quien acababa de hablar no se llamaba Benigno Morales Morales, sino Eutimio Morales Cajica, con domicilio en el Ejido Emiliano Zapata del Municipio de Cosamaloapan, Veracruz; que Benigno y Eutimio eran amigos cercanos; que ante tal situación, se aprecia mala fe por parte de ambas personas y complicidad para engañar al denunciante. Con el escrito de denuncia se exhibieron y anexaron las cuatro letras de cambio firmadas supuestamente por Benigno Morales Morales, así como la factura y el tarjetón del vehículo propiedad de Benigno Morales, documentos entregados como garantía.

- Comparecencia del señor José Ignacio Amieva González de 13 de noviembre de 1988, ante el agente segundo del Ministerio Público del Distrito Judicial de Córdoba, Veracruz, licenciado José Manuel Solís Romero, mediante la cual ratificó su escrito de denuncia de hechos.

- Oficio número 2170 del 14 de noviembre de 1988, suscrito por el citado agente del Ministerio Público, y dirigido al comandante de la Policía Judicial del Estado, para que ordenara la presentación, ante la oficina ministerial, de los señores Eutimio Morales Cajica y Benigno Morales Morales.

- Copia de la escritura pública número 25,468 que contiene el poder general para pleitos y cobranzas otorgado por "Ignacio Amieva y Compañía, Sociedad de Responsabilidad Limitada y Capital Variable", en favor del licenciado Alejandro Herrera Marín.

- Oficio número 2191 del 17 de noviembre de 1988, firmado por el licenciado José Manuel Solís Romero y dirigido al C. Comandante de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, para que ordenara la localización de la camioneta Dodge modelo 1987, hecho lo cual, debería dejarla en un encierro cercano al domicilio del propietario del vehículo y a disposición del propio Ministerio Público Investigador.

- Declaración del C. Eutimio Morales Cajica del 22 de noviembre de 1988, ante el Representante Social del conocimiento, en la cual manifestó que, efectivamente, se presentó el 29 de agosto de ese mismo año en las oficinas del señor Amieva González; que dijo ser Benigno Morales Morales, para que concordara con los documentos que le entregó; que solicitó y obtuvo un préstamo por \$16'000,000.00 (dieciséis millones de pesos, 00/100, M.N.), para la compra de arroz en la zona de Tres Valles, Veracruz; que se comprometió a pagar el préstamo con arroz; que firmó cuatro letras de cambio con diferentes fechas, creyendo el señor José Ignacio Amieva que el deponente era Benigno Morales Morales; que el dinero lo recibió en parcialidades: \$1 '000,000.00 (un millón de pesos, 00/100, M.N.), primero y en tres ocasiones: \$5'000,000.00 (cinco millones de pesos, 00/100, M.N.) cada vez, hasta hacer el total de \$16'000,000.00 (dieciséis millones de pesos, 00/100, M.N.); que todo ese dinero lo repartió entre diversos agricultores en forma de préstamo para que, a su vez, éstos le entregaran el producto y pudiera liquidar el importe al señor José Ignacio Amieva; que el verdadero Benigno Morales Morales mandó dos viajes con más de diecisiete toneladas, con lo cual cubría los \$6'000,000.00 (seis millones de pesos, 00/100, M.N.) que le había proporcionado; que al tener a la vista los cuatro títulos de crédito, los reconoció como los que firmó a nombre de Benigno Morales Morales; que, además, reconoce como suya la firma que aparece en las letras de cambio, por ser la auténtica de su puño y letra y la que usa en todos sus actos públicos y privados; que estuvo de acuerdo con Benigno Morales Morales para solicitar el préstamo a nombre de éste, pero siendo el deponente el que firmara los documentos.

- Declaración de Benigno Morales Morales del 23 de noviembre de 1988, ante el licenciado José Manuel Solís Romero, agente segundo del Ministerio Público Investigador, en la que manifestó que no conocía al señor José Ignacio Amieva González; que a Eutimio Morales Cajica lo conoce desde hace muchos años como comprador de arroz en Tres Valles Veracruz; que Eutimio Morales les propuso a él y a otros agricultores que le vendieran su arroz; que el propio Eutimio Morales le prometió la suma de \$6'000,000.00 (seis millones de pesos, 00/100, M.N.), si le respondía con la factura de su camioneta para garantizar el préstamo, por lo que le entregó la factura y el tarjetón de su vehículo y, el 2 de septiembre de 1988, Eutimio Morales le entregó \$6'000,000.00 (seis millones de pesos, 00/100, M.N.) en efectivo; que para cubrir el importe del adeudo, su hijo, Reynaldo Morales Aguilar, llevó a cabo dos viajes de arroz, producto que se entregó al señor José Ignacio Amieva, gerente de "El Gallo de Oro", justificando lo anterior con dos comprobantes que obran en autos; que es falso que se hubiera puesto de acuerdo con Eutimio Morales Cajica para que se hiciera pasar por él y firmara a su nombre las cuatro letras de cambio, ya que

ignoraba que" Eutimio" había obtenido un préstamo de \$16'000,000.00 (dieciséis millones de pesos, 00/100, M.N.); que en la fecha en que su hijo entregó el arroz, no solicitó la devolución de la factura y el tarjetón porque ya era muy noche y, además, pensaban llevar más producto al señor José Ignacio Amieva.

- Ampliación de declaración de Eutimio Morales Cajica del 23 de noviembre de 1988, ante el citado agente del Ministerio Público, en la que manifestó que toda vez que el señor Benigno Morales Morales había entregado dos viajes de arroz que prácticamente cubrían la cantidad que le prestó el exponente, lo que se acredita con los comprobantes que exhibió y que, le se agregaron a los autos, en el acto lo excluía de toda responsabilidad en los hechos, quedando el declarante como único responsable del resto de la deuda, por lo que él se encargaría de reunir el dinero que se le debía al señor José Ignacio Amieva.

- Consignación penal número 1000 realizada el 24 de noviembre de 1988 por el C. agente del Ministerio Público Investigador, licenciado José Manuel Solís Romero, mediante la cual ejercitó acción penal y reparadora del daño en contra de Eutimio Morales Cajica como presunto responsable del delito de fraude, considerando la confesión emitida en el sentido de que firmó en suplantación de Benigno Morales Morales.

g) Copia de la causa penal número 629/988, de cuyas constancias se destacan las siguientes:

- Determinación tomada el 25 de noviembre de 1988 por el licenciado Rubén Calatayud Balaguero, Juez Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Córdoba, Veracruz, mediante la cual designó como depositario judicial de la camioneta marca" Dodge Pick Up modelo 1987", al señor José Ignacio Amieva González, a quien en esa fecha se le hizo entrega material del vehículo.

- Declaración preparatoria de fecha 26 de noviembre de 1988, rendida por el señor Eutimio Morales Cajica ante el juez de la causa, en la que ratificó, en parte, la declaración rendida ante el agente del Ministerio Público Investigador. Aclaró que el señor José Ignacio Amieva no le preguntó su nombre; que tampoco se hizo pasar como Benigno Morales Morales, y que nada más firmó como acostumbra; que por lo que se refiere a las cuatro letras de cambio, éstas fueron firmadas por el deponente con los rasgos que acostumbra hacerlo, a pesar de que tales documentos venían a nombre de Benigno Morales Morales; que al señor Benigno Morales Morales le tocaron \$6'000,000.00 (seis millones de pesos, 00/100, M.N.) por haberle proporcionado la factura, el tarjetón y la tarjeta de circulación de la camioneta de su propiedad; que los viajes de arroz que aparecen entregados al señor José Ignacio Amieva fueron realizados por uno de los hijos del señor Benigno Morales, para saldar la cuenta de los \$6'000.000.00 (seis millones de pesos, 00/100, M.N.) que le prestaron.

- Demanda de amparo del 29 de noviembre de 1988, suscrita por el señor Benigno Morales Morales y presentada ante el C. Juez de Distrito en turno en

el Estado de Veracruz, en contra de actos del C. Juez Primero de Primera Instancia de Córdoba, Veracruz, consistentes en la disposición de la camioneta marca "Dodge Pick-Up" modelo 1987, en los autos de la causa penal número 629/988, y en donde la autoridad responsable entregó la camioneta al señor José Ignacio Amieva González, para efectos de la reparación del daño, "a pesar de que el vehículo es propiedad del amparista quien no se encuentra procesado por tal causa ni por ninguna otra" .

- Sentencia del 17 de mayo de 1989, pronunciada por el Juez Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Córdoba, Veracruz, para resolver los autos de la causa penal número 629/988, mediante la cual consideró que Eutimio Morales Cajica era penal mente responsable del delito de fraude cometido en agravio de José Ignacio Amieva González, imponiéndole las penas de seis años de prisión y multa de \$10,000.00 (diez mil pesos, 00/100, M.N.), siendo la pena privativa de libertad inconvertible y sin derecho a suspensión condicional, por exceder de los tres años de cárcel. Se le condenó, además, a pagar la cantidad de \$10'000,000.00 (diez millones de pesos, 00/100, M.N.) a título de reparación del daño en favor del señor José Ignacio Amieva González y se ordenó amonestar al sentenciado.

El Juzgador consideró que el acusado admitió haber engañado al señor José Ignacio Amieva González, haciéndose pasar con el nombre de Benigno Morales Morales, para obtener \$16'000,000.00 (dieciséis millones de pesos, 00/1 00, M.N.), dinero que dijo haber repartido entre "varios arroceros", lo que no justificó. En los autos de la causa se encontró acreditado que de la cantidad inicial se le habían cubierto \$6'000,000.00 (seis millones de pesos, 00/100, M.N.) al señor José Ignacio Amieva, por lo que la reparación del daño se fijó en la suma de \$10'000,000.00 (diez millones de pesos, 00/100, M.N.).

- Certificación del 14 de julio de 1990 de la Secretaría del Juzgado Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Córdoba, Veracruz, mediante la cual se hizo constar que fue confirmada la sentencia por los Magistrados de la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, en resolución de fecha 13 de julio de 1989, toca de apelación número 1004/989.

- Oficio número 5553 del 26 de septiembre de 1989, suscrito por el licenciado Rubén Calatayud Balaguero, Juez Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Córdoba, Veracruz, dirigido al señor José Ignacio Amieva González, mediante el cual le comunicó que: "Vistos los autos de la causa penal 629/988 y toda vez que el juez oficiante es de la opinión de que no hay datos suficientes para proceder penalmente en contra de Benigno Morales Morales, por la comisión de ningún delito y apareciendo de autos que sigue detenido su vehículo en depósito desde el 25 de noviembre de 1988; considerando igualmente que en la causa penal se dictó sentencia condenando al señor Eutimio Morales Cajica por el delito de fraude y al pago de la reparación del daño por la cantidad de \$10'000,000.00 (diez millones de pesos, 00/100, M.N.), sin haber condena alguna en contra de Benigno Morales, como lo solicita esta

persona, hágase entrega del camión marca 'Dadge tipo Pick-Up' modelo 1987 que tiene en calidad de depósito al referido señor Benigno Morales Morales."

- Comparecencia del señor José Ignacio Amieva González del 29 de noviembre de 1991, como parte agraviada en la causa penal, ante el multicitado Juzgado Primero de Primera Instancia, para manifestar que comparecía voluntariamente y se daba por pagado en forma total de la reparación del daño a que fuera condenado el sentenciado Eutimio Morales Cajica en el resolutivo de la sentencia de 17 de mayo de 1989.

- Acuerdo del 29 de noviembre de 1991, emitido por la licenciada Estela Vázquez Lara, Juez Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Córdoba, Veracruz, en el que señala: "Vista la comparecencia que antecede y como de la misma se desprende que el C. José Ignacio Amieva González se da por pagado en forma total de la reparación del daño a que fuera condenado el sentenciado Eutimio Morales Cajica en el resolutivo tercero de la sentencia del 17 de mayo de 1989, por lo que habiéndose dado cumplimiento a dicho resolutivo, procédase a acordar lo conducente."

h) Escrito del 2 de noviembre de 1991, firmado por el señor Eutimio Morales Cajica, mediante el cual hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional los siguientes hechos:

- Que reconocía que su estancia en la cárcel fue generada por su participación única en la comisión del delito de fraude por el que se le sentenció.

- Que denunciaba ante este organismo, la presión de que fue objeto por parte de los abogados de la parte que lo acusó, para que declarara en contra del señor Benigno Morales Morales, quien no tenía ninguna culpa de que se encontrara en prisión; que había sido constantemente amenazado.

- Que Benigno Morales Morales era ajeno a todo hecho delictivo, ya que entre él, la parte acusadora y el suscrito, existió un trato puramente comercial; que se le entregaron "unos dineros" al señor "Benigno" para que los empleara en la preparación de una cosecha arroceras; que tal cantidad fue totalmente pagada con la entrega de diecinueve toneladas del producto en las instalaciones del molino propiedad del señor José Ignacio Amieva, como consta en los recibos correspondientes, no obstante lo cual, la parte acusadora no devolvió los documentos que le fueron entregados en garantía.

- Que la parte acusadora procedió en contra del señor Benigno Morales Morales "haciéndolo detener, teniendo el vehículo de su propiedad, el cual fue embargado y vendido en remate y actualmente con la pretensión de embargarle todos sus bienes".

i) Expediente número 2395/988, relativo al juicio ejecutivo mercantil promovido por el licenciado Alejandro Herrera Marín en procuración de José Ignacio Amieva y Compañía S. de R. L. de C. V., en contra de Benigno Morales

Morales, "por cobro de pesos y otras prestaciones", de cuyas constancias se destacan, por su importancia para el presente caso, las siguientes:

- Escrito de demanda en la vía ejecutiva mercantil del 28 de noviembre de 1988, firmado por el licenciado Alejandro Herrera Marín como endosatario en procuración del señor José Ignacio Amieva y Cía., S. de R. L. Y C. V., ante el C. Juez Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Córdoba, Veracruz, mediante el cual reclamó del señor Benigno Morales Morales las siguientes prestaciones: el pago de la cantidad de \$16'000,000.00 (dieciséis millones de pesos, 00/100, M.N.) como suerte principal; el importe de cuatro letras de cambio de fecha 2, 6, 23 Y 29 de septiembre de 1988, respectivamente, suscritas por el hoy demandado; el pago de los intereses legales vencidos y los que se siguieran venciendo hasta la terminación del juicio; el pago de los gastos y costas que originara el juicio.

- Diligencia del 7 de diciembre de 1988, practicada en la Congregación de Vista Hermosa "La Granja", Municipio de Tres Valles, Veracruz, por el C. Juez Segundo de Primera Instancia, en cumplimiento al exhorto número 284 del 30 de noviembre de 1988 y en la que "siendo las 17:00 horas en el predio 'Los Serranos' domicilio del señor Benigno Morales Morales; presente dicha persona, se le hizo saber de la demanda instaurada en su contra y se le requirió del pago; que al no hacer el pago se le pidió señalara bienes de su propiedad que fueran suficientes para cubrir el adeudo; que al no hacerla el derecho pasó al actor Alejandro Herrera Marín quien señaló para embargo una camioneta marca 'Dodge tipo Pick-Up', modelo 1987; que el actuario trabó formal embargo sobre el vehículo descrito, mismo que tiene a la vista; se designó como depositario al C.P. Román Castellanos Delgado, quien aceptó y protestó el cargo; se le corrió traslado de la demanda para que en el término de tres días, más dos por razón de la distancia, dé contestación a la misma, haga pago o señale excepciones" .

- Escrito de fecha 10 de diciembre de 1988 firmado por el señor Benigno Morales Morales ante el C. Juez del conocimiento, en el que manifestó su Inconformidad por la ejecución practicada en el expediente 2395/988, haciendo valer la excepción de no haber sido el demandado quien firmó los documentos base de la acción; asimismo, solicitó que el juicio se abriera a prueba.

- Promoción del 10 de enero de 1989, suscrita por el demandado y dirigida al licenciado Senen Loeza Guevara, Juez Segundo de Primera Instancia, mediante la cual ofreció diversas pruebas: la confesional del señor Ignacio Amieva González; la instrumental de actuaciones, consistente en la copia certificada de la causa penal 629/988 del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia, instruida en contra del señor Eutimio Morales Cajica por el delito de fraude; la pericial grafoscópica, para determinar a quién correspondían las firmas que calzaban los documentos base de la acción; y la testimonial del señor Eutimio Morales Cajica.

- Pliego de posiciones del 10 de enero de 1989, para ser formuladas al señor José Ignacio Amieva González dentro de la confesional a su cargo, con el objeto de que manifestara que presentó denuncia penal en contra de los señores Benigno Morales Morales y Eutimio Morales Cajica, así como que este último fue quien firmó las cuatro letras de cambio y que suplantó al señor Benigno Morales Morales.

- Diligencia iniciada a las 10:30 horas del 4 de agosto de 1989 para el desahogo de la confesional del señor José Ignacio Amieva González, quien no asistió a la audiencia. Se le declaró confeso de todas y cada una de las posiciones calificadas como legales y se tuvo "por bien recibida" dicha prueba confesional.

- Escrito del 28 de marzo de 1989 firmado por el señor Arturo Ruiz Muñoz, perito grafoscopista nombrado por el demandado Benigno Morales Morales, mediante el cual rindió su dictamen al juez del conocimiento, señalando que: "analizando los rasgos grafoscópicos de cada una de las firmas que aparecen en las actuaciones judiciales, penal y títulos de crédito, se llega a la siguiente conclusión: que la firma que se encuentra estampada en las letras de cambio base de la acción en el presente juicio mercantil, mismas que tuve a la vista, corresponden al puño y letra del señor Eutimio Morales Cajica, procesado en la causa penal mencionada, y no al puño y letra del señor Benigno Morales Morales, haciendo hincapié en que las firmas de estas dos personas se encuentran estampadas en las declaraciones penales, donde este perito tomó como base las firmas sujetas a análisis calígrafos y grafoscópicos, así como de los títulos de crédito mencionados".

- Escrito del 13 de junio de 1989 firmado por el arquitecto Oscar Cobos Omelas, perito grafoscópico nombrado por el actor José Ignacio Amieva González, mediante el cual rindió su dictamen al juez del conocimiento, señalando que tuvo a la vista las cuatro letras de cambio base de la acción en el juicio ejecutivo mercantil, así como el expediente relativo a la causa penal número 629/988; que, comparativamente y en "forma escrupulosa", analizó las constancias en donde aparecían las firmas del señor Benigno Morales Morales y del señor Eutimio Morales Cajica; que, de acuerdo con las reglas, principios y particularidades de la grafoscopia y la caligrafía, analizó las firmas que calzaban las letras de cambio y las estampadas en las diversas actuaciones, llegando a la conclusión de que sí correspondían al puño y letra de Benigno Morales Morales y no a los de Eutimio Morales Cajica; lo anterior, en razón de los rasgos, inclinación de las líneas, producción de los arcos, profundidad y naturaleza de "los movimientos" de la firma en cuestión; que la de Benigno Morales encontraba mayor parecido con las firmas de los títulos de crédito, aunque (es textual) "si bien es cierto que a simple vista no son exactamente iguales, aunque sí son totalmente diferentes a la firma del señor Eutimio Morales Cajica y no hay punto de coincidencia en ambos rasgos". Es claro que existe contradicción entre los últimos dos peritajes grafoscópicos mencionados, a lo cual se hará referencia en el capítulo de OBSERVACIONES.

- Auto de fecha 7 de agosto de 1989, mediante el cual el licenciado Senen Loeza Guevara, Juez Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Córdoba, Veracruz, ordenó agregar a los autos el escrito del C. Juan Gasca Romero, perito tercero en discordia, y se le tuvo "por presentado en tiempo rindiendo su dictamen pericial", cuando en realidad dicho escrito se refería exclusivamente a fijar el monto de los honorarios del perito para rendir su dictamen.

- Auto de fecha 28 de septiembre de 1989, emitido por el juez del conocimiento, por medio del cual ordenó remover del cargo de depositario de la camioneta al señor José Ignacio Amieva González y se tuvo como nuevo depositario al señor Renato Juárez Tobal

- Auto de fecha 13 de octubre de 1989, mediante el cual el juez del conocimiento acordó que:

toda vez que el señor José Ignacio Amieva González no hizo entrega del bien embargado, requiérasele de nueva cuenta para que en el acto de la diligencia haga entrega del bien embargado al nuevo depositario, apercibido que de no hacerlo se le aplicará una multa de diez días de salario mínimo general.

- Diligencia del 3 de noviembre de 1989, en la que el Oficial "D" del Juzgado Segundo de Primera Instancia, Miguel Ramírez Sánchez, hizo constar que el señor José Ignacio Amieva González no hizo entrega del vehículo embargado al nuevo depositario.

- Publicación de probanzas del 8 de diciembre de 1989, efectuada por la Secretaría del Juzgado Segundo de Primera Instancia, en el sentido de que:

de la parte actora no ofreció ni se recibieron pruebas; de la parte demandada la prueba instrumental de actuaciones; la presuncional legal y humana; la pericial a cargo del señor Arturo Ruiz Muñoz, recibida por auto de 3 de abril de 1989; la testimonial a cargo de los señores Reynaldo Morales Morales y Francisco Cano Martínez, recibida en audiencia de 27 de abril de 1989; la pericial a cargo del arquitecto Oscar Cobos Ornelas, recibida por auto de 15 de junio de 1989; la confesional a cargo del señor Ignacio Amieva González, recibida en audiencia del 4 de agosto de 1989 y la pericial del señor Juan Gasca Osorio, recibida por auto del 7 de agosto de 1989.

- Sentencia de fecha 24 de enero de 1990 pronunciada por el licenciado Senen Loeza Guevara, Juez Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Córdoba, Veracruz, mediante la cual resolvió el expediente número 2395/988 relativo al juicio ejecutivo mercantil promovido por el licenciado Alejandro Herrera Marín, endosatario en procuración de Ignacio Amieva y Compañía, S. de R. L. Y C. V., en contra de Benigno Morales Morales, "por cobro de pesos y otras prestaciones". El Juzgador determinó la procedencia de la vía ejecutiva mercantil intentada; que la actora probó su acción y la demandada no justificó sus excepciones; se condenó a Benigno Morales Morales a cubrir al actor la

suma de \$16'000,000.00 (dieciséis millones de pesos, 00/100, M.N.) por concepto de suerte principal, más el pago de intereses legales vencidos y los que se siguieran venciendo hasta la total terminación del juicio. Al demandado se le concedieron cinco días para efectuar el pago de las prestaciones y, de no hacerla, se ordenó proceder al remate de los bienes embargados.

Para llegar a tal resolución, el Juzgador consideró que el demandado descuidó demostrar, con prueba plena, su aseveración de no haber firmado los documentos mercantiles base de la acción, ya que la confesional mediante la cual se declaró confeso precisamente al titular de los títulos de crédito, al ser aislada, no fue bastante para demostrar que la firma que calzaban dichos documentos correspondía al señor Eutimio Morales Cajica y no a Benigno Morales Morales; que en la documental consistente en la copia certificada de la causa penal 629/988, cuyas constancias a su criterio no fueron demostrativas para acreditar la falsedad en la firma que invocaba el demandado, "ni siquiera hay constancias de haber sido declarado formalmente preso Eutimio Morales Cajica"; que por lo que se refiere a la pericial ofrecida, no fue de tomarse en cuenta, "por haberse omitido el dictamen del perito tercero en discordia nombrado por el juzgado Juan Gasca Romero, ya que si en realidad por auto de 5 de agosto de 1989 se le tuvo por rendido su dictamen, lo cierto fue que su escrito de 5 de julio del mismo año, no constituyó dictamen pericial alguno, porque en tal escrito sólo se contenía la petición del citado perito para que se le concediera la prórroga del término que se le dio para emitir su dictamen, solicitando además que se requiriera a las partes, para que exhibieran la suma de \$425,000 (cuatrocientos veinticinco mil pesos, 00/100, M.N.), que correspondían al 50% del pago de sus honorarios, pero jamás llegó a emitir opinión alguna respecto a la autenticidad o falsedad de la firma que calzan los documentos fundatorios de la acción".

- Auto del 25 de abril de 1990 mediante el cual el Juez del conocimiento decretó que la sentencia dictada en el juicio y confirmada por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, causó estado para todos los efectos legales correspondientes, ordenándose la integración de la Sección de Ejecución en la misma pieza de autos.

- Auto del 25 de mayo de 1990, por medio del cual el propio juzgador aprobó la planilla de autos del juicio ejecutivo mercantil por la cantidad de \$32'800,000.00 (treinta y dos millones ochocientos mil pesos, 00/100, M.N.), correspondiendo \$16'000,000.00 (dieciséis millones de pesos, 00/100, M.N.) a capital; \$13'600,000.00 (trece millones seiscientos mil pesos, 00/100, M.N.) a intereses; y \$3'200,000.00 (tres millones doscientos mil pesos, 00/100, M.N.) a honorarios profesional.

- Escrito del 6 de julio de 1990, firmado por el C. Alfonso Mejía Basurto, perito valuador designado por la actora, mediante el cual consideró que el vehículo camioneta marca "Dodge, tipo Pick-Up", modelo 1987, propiedad de Benigno Morales Morales, tenía un valor de . \$8'350,000.00 (ocho millones trescientos cincuenta mil pesos, 00/100, M.N.).

Escrito de fecha 24 de agosto de 1990 signado por el C. licenciado Carlos F. Hernández Salgado, perito valuador designado por el juzgado, en rebeldía de la demanda, quien le asignó al referido vehículo un valor de \$8'350,000.00 (ocho millones trescientos cincuenta mil pesos, 00/100, M.N.).

!- Auto del 30 de agosto de 1990, por el cual el juez del conocimiento ordenó sacar a remate el bien mueble embargado por medio de corredor, designando para tal efecto al C. Cristian Betancourt Ibarrola.

- Auto del 7 de septiembre de 1990, mediante el cual el juzgador ordenó que se le requiriera al depositario, José Ignacio Amieva González, para que hiciera entrega del vehículo embargado al corredor designado, y que se procediera a su venta.

- Escrito de 20 de septiembre de 1990, por medio del cual el C. Cristian Betancourt Ibarrola informó al Juzgado que el vehículo se vendió al C. Cesáreo Cessa González en la cantidad de \$9'000,000.00 (nueve millones de pesos, 00/100, M.N.).

- Escrito de fecha 20 de septiembre de 1990, por medio del cual el señor José Ignacio Amieva González entregó al Juzgado del conocimiento la factura original y el tarjetón de la camioneta embargada.

- Auto del 27 de septiembre de 1990, mediante el cual el C. Juez requirió al señor Benigno Morales Morales para que endosara la factura de la camioneta vendida, y a través del cual ordenó que se le entregara el cheque producto de la venta para que lo abonara al actor como pago parcial, dejando a salvo los derechos de éste para ampliar el embargo sobre bienes del deudor hasta completar la planilla de gastos y costas decretada.

- Escrito del 2 de octubre de 1990 firmado por el licenciado Alejandro Herrera Marín, solicitando del Juzgador que, en rebeldía del demandado, endose la factura del vehículo que fue vendido, a la negociación denominada "Autos Betancourt, S. A.".

- Auto de fecha 6 de mayo de 1990, mediante el cual el licenciado Senen Loeza Guevara, Juez del conocimiento, decreto la ampliación del embargo de bienes propiedad de la demandada, que fueran bastantes y suficientes para el pago de la cantidad adeudada (23'800,000.00, veintitrés millones ochocientos mil pesos, 00/100, M.N.).

- Auto del 9 de mayo de 1991, por medio del cual el Juzgador decretó embargo sobre las liquidaciones, preliquidaciones, alcances y cualquier otro tipo de prestación que correspondiera al C. Benigno Morales Morales, como productor y abastecedor de azúcar del Ingenio "Tres Valles", para cubrir la cantidad de \$23' 800,000.00 (veintitrés millones ochocientos mil pesos, 00/100, M.N.), misma que debería ser entregada por dicho Ingenio al licenciado Alejandro Herrera Marín. Asimismo, se decretó el embargo con respecto al predio rústico

denominado "El Gran Chaparral", ubicado en la Congregación de Vista Hermosa, perteneciente al Municipio de Tres Valles, propiedad del señor Benigno Morales Morales, con superficie de 54 hectáreas, 5 áreas, 11 centiáreas y 50 miliáreas, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio de Cosamaloapan, Veracruz.

- Exhorto de fecha 17 de mayo de 1990 enviado por el licenciado Senen Loeza Guevara al C. Juez Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cosamaloapan, Veracruz, para que ordenara diligenciarlo en sus términos.

- Escrito de 8 de noviembre de 1991, por el cual el licenciado Alejandro Herrera Marín informó al Juzgado del conocimiento, que el embargo con respecto al inmueble propiedad de Benigno Morales Morales fue inscrito en forma definitiva bajo el número 419, con fecha 23 de septiembre del año próximo pasado.

- Constancia de fecha 8 de febrero de 1992, mediante la cual el licenciado Cesáreo Morales Morales, nuevo Juez Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Córdoba, Veracruz, en cumplimiento a lo ordenado por auto de 30 de octubre de 1990, y en rebeldía del demandado, endosó la factura correspondiente a la camioneta embargada en favor del señor Cesáreo Cessa González.

- Copia de la factura y del tarjetón, con el endoso en favor del señor Cesáreo Cessa González.

III.-SITUACIÓN JURÍDICA

Dentro de la causa penal 629/988, el día 17 de mayo de 1989 se dictó sentencia condenatoria en contra de Eutimio Morales Cajica a 6 años de prisión y multa de \$10,000.00 (diez mil pesos, 00/100. M.N.), así como a pagar a título de reparación del daño, la cantidad de \$10'000,000.00 (diez millones de pesos, 00/100, M.N.), por encontrarlo culpable del delito de fraude cometido en agravio de Ignacio Amieva González al firmar cuatro títulos de crédito a nombre del señor Benigno Morales Morales. El día 13 de julio de 1989, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz confirmó en sus términos la sentencia dentro del Toca número 1004/989. En el juicio ejecutivo mercantil 2395/988 seguido en contra de Benigno Morales Morales, el Juez Segundo de Primera Instancia con sede en la ciudad de Córdoba, Veracruz, dictó sentencia el 24 de enero de 1990, condenando a Benigno Morales Morales a pagar al actor, licenciado Alejandro Herrera Marín, endosatario en procuración del señor Ignacio Amieva y Compañía, S. de R. L. y C. V., por la cantidad de \$16'000,000.00 (dieciséis millones de pesos, 00/100, M.N.), por concepto de suerte principal, más el pago de intereses legales vencidos y los que se sigan venciendo hasta la total terminación del mencionado juicio, por la supuesta firma de los cuatro títulos de crédito base de la acción. Dicha sentencia causó ejecutoria el 25 de abril de 1990.

La averiguación previa número 1360/990, correspondiente a la denuncia de hechos presentada por el señor Benigno Morales Morales el día 13 de julio de 1990 ante el C. agente del Ministerio Público Investigador del Fuero Común en la ciudad de Córdoba, Veracruz, fue resuelta mediante determinación emitida el 6 de marzo de 1992 por el C. licenciado José Domingo Martínez Riveroll, Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, quien consideró que no existía ilícito penal que perseguir, por lo que, según su criterio, resultaba conveniente el ARCHIVO de las diligencias con fundamento en el artículo 134 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz.

Con posterioridad a dicha resolución, esta Comisión Nacional no ha recibido un nuevo comunicado por parte de las autoridades de la mencionada entidad federativa, por lo que se considera que tal es la situación jurídica que prevalece en el presente asunto.

IV.-OBSERVACIONES

De las constancias que obran en esta Comisión Nacional, se desprenden las siguientes observaciones:

1. La denuncia presentada por el señor José Ignacio Amieva González, que dio lugar a la integración de la averiguación previa número 2192/988 y a la causa penal número 629/988, tuvo su origen en el hecho de que el propio denunciante, en su carácter de propietario de la arrocera "El Gallo de Oro", otorgó un préstamo de dinero a una persona que dijo llamarse Benigno Morales Morales y que se dedicaba a la producción de arroz en el municipio de Tres Valles, Estado de Veracruz; que una vez que esta persona le acreditó al ofendido que tenía la capacidad económica suficiente para obligarse con él, al exhibirle y hacerle entrega del original de la factura y del tarjetón de un vehículo seminuevo, con el que respondía del préstamo concedido, accedió al otorgamiento de lo solicitado. Asimismo, el supuesto Benigno Morales Morales, como un acto de mayor garantía, suscribió cuatro letras de cambio en favor de la empresa "Ignacio Amieva y Cía., S. de R. L. de C. V.", por un total de \$16'000,000.00 (dieciséis millones de pesos, 00/100, M.N.).

Según la denuncia, al tardarse el supuesto Benigno Morales Morales en hacer los pagos correspondientes en especie, el señor Amieva González salió a buscarlo al ejido "Emiliano Zapata", del Municipio de Cosamaloapan, Veracruz, lugar que curiosamente resultó ser el domicilio del señor Eutimio Morales Cajica, quien, según los resultados de la indagatoria, fue la persona que realmente suscribió los títulos de crédito. Esta situación resulta muy extraña, ya que el domicilio del señor Benigno Morales Morales se localizaba en Tierra Blanca, del Municipio de Tres Valles, es decir, en un lugar diverso y distante al que originalmente se dirigió el señor José Ignacio Amieva González con el propósito de reclamarle el pago. Lo anterior indica que posiblemente el señor Amieva González conoció con antelación que la persona que había suscrito los

títulos de crédito había sido el citado señor Eutimio Morales Cajica, lo que indudablemente operó en favor del señor Benigno Morales Morales al resolverse la averiguación previa.

Según las constancias que integran tanto la averiguación previa como la causa penal referidas, cuando el señor José Ignacio Amieva González se percató de que había sido objeto de un engaño por parte de los señores Eutimio Morales Cajica. y Benigno Morales Morales, presentó la denuncia ante la Agencia del Ministerio Público de Córdoba, Veracruz, y acreditó su dicho al exhibir las cuatro letras de cambio que le había firmado Eutimio Morales Cajica pero habiendo anotado éste en dichos documentos el nombre de Benigno Morales Morales. Los dos inculpados fueron detenidos por la Policía Judicial del Estado y puestos a disposición del C. agente del Ministerio Público de la ciudad de Córdoba, Veracruz.

En su turno, el señor Eutimio Morales Cajica, sin presión física o moral ejercida en su contra, reconoció plenamente haber sido la persona que, haciéndose pasar por Benigno Morales Morales, suscribió las cuatro letras de cambio por la cantidad que le fue otorgada en préstamo y que, además, hizo entrega al señor José Ignacio Amieva González de la factura y el tarjetón del vehículo de Benigno Morales Morales, "a quien solamente le tocaron" \$6'000,000.00 (seis millones de pesos, 00/100, M.N.) del total de \$16'000,000.00 (dieciséis millones de pesos, 00/100, M.N.) que le fueron prestados.

Por su parte, el señor Benigno Morales Morales negó haber realizado engaño alguno en contra del señor José Ignacio Amieva González, a quien dijo ni siquiera conocer. Negó, asimismo, haber firmado algún título de crédito en favor del ofendido, ya que, según reconoció, hizo entrega al señor Eutimio Morales Cajica de los documentos relativos al vehículo de su propiedad a cambio de los cuales recibió, por parte del propio Morales Cajica, la cantidad de \$6'000,000.00 (seis millones de pesos, 00/100, M.N.), por lo que extendió un recibo amparando, exclusivamente, dicha suma de dinero.

Con estos elementos, el Representante Social consignó la averiguación previa, ejercitó la acción penal exclusivamente por lo que se refería al señor Eutimio Morales Cajica y ordenando la remisión de dicho inculpado, quien quedó a disposición del Juez Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Córdoba, Veracruz, bajo la causa penal número 629/988. El juez del conocimiento, a petición del ofendido, ordenó el secuestro del vehículo propiedad del señor Benigno Morales para efectos de la reparación del daño, quedando como depositario del referido bien el ofendido José Ignacio Amieva Gonzáles.

En la declaración preparatoria que dentro del término constitucional emitió el inculpado Eutimio Morales Cajica, ratificó en parte lo externado ministerialmente, aceptando plenamente que fue él quien firmó las cuatro letras de cambio, y que la cantidad de \$6'000,000.00 (seis millones de pesos, 00/100, M.N.) que le había entregado al señor Benigno Morales, ya había sido

reintegrada por éste al ofendido Amieva González, lo que acreditó debidamente en actuaciones con los comprobantes de los "tickets" respectivos. El juez de los autos dictó auto de término constitucional en contra del señor Eutimio Morales Cajica, como presunto responsable del delito de fraude cometido en agravio de José Ignacio Amieva González.

En su oportunidad, el Juez Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Córdoba, Veracruz, licenciado Rubén Calatayud Balaguer, pronunció sentencia el 17 de mayo de 1989, condenando al señor Eutimio Morales Cajica a una pena privativa de libertad de seis años de prisión, a una multa de \$10'000,000.00 (diez millones de pesos, 00/100, M.N.) Y a la reparación del daño por la cantidad de \$10'000,000.00 (diez millones de pesos, 00/100, M.N.), como responsable del delito de fraude.

En este punto es conveniente aclarar que aunque inicialmente la denuncia formulada por el señor Amieva González señalaba la cantidad de \$16'000,000.00 (dieciséis millones de pesos, 00/100, M.N.), la reparación del daño se determinó en \$10'000,000.00 (diez millones de pesos, 00/100, M.N.), en virtud de que, como fue señalado en párrafos anteriores, en actuaciones quedó plenamente acreditado que al ofendido se le reintegraron los \$6'000,000.00 (seis millones de pesos, 00/100, M.N.) restantes en varias toneladas de arroz.

Al confirmar el Tribunal Superior de Justicia la sentencia condenatoria en contra del señor Eutimio Morales Cajica, sin que se acreditara responsabilidad penal alguna de parte del señor Benigno Morales Morales, el Juez de la causa, el 26 de septiembre de 1989 ordenó al señor José Ignacio Amieva González la devolución inmediata del vehículo secuestrado a su propietario Benigno Morales Morales. Sin embargo, aquel no cumplió con el requerimiento judicial. Lo hizo hasta el día 7 de septiembre de 1990, cuando el Juez Segundo de Primera Instancia de Córdoba dentro del juicio ejecutivo mercantil 2395/988, ordenó al señor José Ignacio Amieva González la entrega del vehículo para su remate.

2. El señor José Ignacio Amieva González, por su parte, firmó de su puño y letra un recibo que amparaba la entrega de la factura y el tarjetón correspondientes al vehículo propiedad del señor Benigno Morales Morales, exclusivamente por el préstamo de \$6'000,000.00 (seis millones de pesos, 00/100, M.N.). Cuando la averiguación previa fue consignada al Juez competente, el señor Amieva González solicitó y obtuvo del Juzgador que se decretara el secuestro del vehículo dado en garantía para los efectos de la reparación del daño. De las actuaciones que integran la causa penal, quedó plenamente acreditado que el señor José Ignacio Amieva recibió, por parte del señor Benigno Morales, el pago en especie que importó el préstamo que garantizaron los documentos del vehículo y, sin embargo, se abstuvo de regresar tales documentos al señor Benigno Morales.

Por otra parte, mediante comparecencia realizada el 29 de noviembre de 1991, ante la presencia del Juez Primero de Primera Instancia de Córdoba, Veracruz, el señor José Ignacio Amieva González se dio por pagado en forma total de la reparación del daño, a la que, por la cantidad de \$10'000,000.00 (diez millones de pesos, 00/100, M.N.), había sido condenado Eutimio Morales Cajica, quien, por cierto, en la actualidad, recuperó su libertad al haber compurgado la condena que le fue impuesta.

Se hace el señalamiento de que el licenciado Alejandro Herrera Marín, apoderado para pleitos y cobranzas de la empresa "Ignacio Amieva y Cía.", actuó como coadyuvante del Ministerio Público en el proceso penal que le fue seguido a Eutimio Morales Cajica.

3. El señor José Ignacio Amieva González, paralelamente al desahogo de la averiguación previa y al curso de la causa penal señaladas en los puntos anteriores, rescató las cuatro letras de cambio que le sirvieron como documentos fundentes de su denuncia penal y las endosó, en procuración, al licenciado Alejandro Herrera Marín. El referido profesional, con dichos documentos, instrumentó y presentó una demanda en la vía ejecutiva mercantil en contra de Benigno Morales Morales por la cantidad de \$16'000,000.00 (dieciséis millones de pesos, 00/100, M.N.), importe de los cuatro títulos de crédito, ante el Juez Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Córdoba, Veracruz.

El Juez del conocimiento admitió la demanda y libró exhorto al C. Juez competente de Cosamaloapan, Veracruz, para que, en auxilio de las labores del Juzgado a su cargo, practicara la diligencia ordenada, referente al requerimiento de pago y, en su caso, el embargo de bienes del señor Benigno Morales Morales. En sendas diligencias, de fechas 7 de diciembre de 1988 y 13 de febrero de 1989, realizadas en la congregación de Vista Hermosa, La Granja, Municipio de Tres Valles, del Distrito Judicial de Cosamaloapan, Veracruz, se trabó el embargo de la camioneta propiedad del señor Benigno Morales, misma que originalmente había servido como garantía por el préstamo de \$6'000,000.00 (seis millones de pesos, 00/100, M.N.) y luego fue secuestrada para efectos de la reparación del daño.

Como fue señalado en el capítulo de EVIDENCIAS, una vez que el C. Juez del conocimiento resolvió la procedencia de la vía ejecutiva mercantil y valoró las constancias de autos, pronunció sentencia y condenó al señor Benigno Morales Morales a efectuar el pago de la suerte principal, más intereses legales, gastos y costas judiciales. Igualmente, como ya se mencionó, dicha sentencia causó estado, ya que fue confirmada por el Tribunal Superior de Justicia de la entidad, y, por lo mismo, es cosa juzgada.

Esta Comisión Nacional, sin emitir ningún tipo de opinión por lo que se refiere a las resoluciones judiciales pronunciadas en el juicio ejecutivo mercantil, considera indispensable hacer varios señalamientos en cuanto a la actuación

del licenciado Senen Loeza Guevara, Juez Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Córdoba, Veracruz:

a) En el juicio ejecutivo mercantil, uno de los puntos más importantes consistía en que se dictaminara pericialmente a quién correspondía la firma que calzaban las cuatro letras de cambio que sirvieron como documentos base de la acción, ya que Benigno Morales Morales, en su carácter de demandado, había opuesto como excepción el hecho de no haber sido él quien suscribió los multicitados documentos de crédito. Sobre el particular, el perito designado por el demandado dictaminó que dichas firmas pertenecían al puño y letra del señor Eutimio Morales Cajica; por su parte, el perito designado por la actora dictaminó que tales firmas habían sido efectuadas por el señor Benigno Morales Morales. Ante esta contradicción, el Juzgado designó un perito tercero en discordia, quien presentó una promoción al propio Juzgado; dicho tribunal, sin verificar seriamente el contenido de tal promoción, acordó tener por exhibido y desahogado el dictamen del perito tercero en discordia e, inclusive, en la publicación de probanzas, el Juzgador, a través de su Secretario de Acuerdos, hizo constar la exhibición de dicha prueba pericial.

Lamentablemente, con posterioridad, el Juez del conocimiento; cuando se percató de tal situación, no dictó ninguna determinación que la remediara. Por un lado, el perito designado por el Juzgado, irresponsablemente omitió rendir su dictamen y, por el otro, el propio Juzgador, por razones que se desconocen, se abstuvo tan siquiera de observar la firma que aparecía estampada en los títulos de crédito, pues aun sin ser perito en la materia, fácilmente se hubiera percatado de que tales firmas eran ostensiblemente diferentes de la que acostumbra estampar de su puño y letra el señor Benigno Morales Morales y, muy semejantes a la firma que corresponde al señor Eutimio Morales Cajica. Lo anterior debe resaltarse, en virtud de que el Juez de los autos tuvo conocimiento de, y en su poder, la copia certificada de la causa penal que se le instruyó al señor Eutimio Morales Cajica, en donde aparecen, entre otros documentos, la denuncia formulada por el señor José Ignacio Amieva González; las declaraciones, ministerial y preparatoria, del señor Eutimio Morales Cajica, en donde confesó abiertamente haber sido él quien suscribió los documentos, y reconoció como suyas las firmas que calzaban tales declaraciones, mismas que, evidentemente, corresponden a las firmas que aparecen en las letras de cambio, base de la acción.

Por si fuera poco, tal como se hace constar en la publicación de probanzas, la parte actora, es decir, el licenciado Alejandro Herrera Marín, en procuración del señor José Ignacio Amieva González, no ofreció ni desahogó pruebas; en cambio, el señor Benigno Morales Morales ofreció diversas probanzas: pericial, testimonial, confesional, presuncional legal y humana. Al respecto, es del todo aplicable la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que:

La responsable tiene el deber de estudiar y valorar las actuaciones y pruebas rendidas ante la autoridad penal, si le fueron aportadas por medio de un

documento público, como es la copia certificada legalmente expedida que las contiene, ofrecida y admitida como prueba en el juicio del orden civil; y si bien es cierto que las declaraciones testimoniales que en esa copia se contienen no pueden, directamente y por sí mismas, valer dentro de ese juicio, como prueba testimonial, no puede dejar de reconocerse que estando plenamente acreditada su existencia al través del documento público en que constan, tienen algún valor probatorio como meros indicios, que deben ser tomados en cuenta y valorados por el juzgador, en relación con los demás elementos de convicción traídos a juicio.

(Apéndice S. J. F. 1917-1975. 4a. parte, p.58)

b) Por otra parte, en el periodo de ejecución de la sentencia, el referido Juzgador, a través del acuerdo de ampliación (de embargo), tuvo por embargadas las liquidaciones, preliquidaciones, alcances y cualquier otro tipo de prestación que le correspondiera al señor Benigno Morales Morales, por la cantidad de \$23'800,000.00 (veintitrés millones ochocientos mil pesos, 00/100, M.N.) monto que correspondía al adeudo pendiente; además, al decretar el embargo de otro inmueble propiedad del demandado, Benigno Morales Morales, indudablemente incurrió en un grave exceso en el cumplimiento de la sentencia pronunciada en el juicio ejecutivo mercantil. Y, como resultado de lo cual, dicha propiedad actualmente permanece gravada, ya que el embargo practicado fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio de Cosamaloapan, Veracruz.

4. Por su parte, el licenciado Alejandro Herrera Marín, en su carácter de apoderado para pleitos y cobranzas de la empresa "Ignacio Amieva y Cía.", actuó, por un lado, como coadyuvante del Ministerio Público en la causa penal donde fue condenado el señor Eutimio Morales Cajica y, como profesional del Derecho, aportó elementos al Representante Social, los que a la postre resultaron útiles para que el C. Juez de la causa penal pronunciara sentencia condenatoria en contra del responsable del delito de fraude; por otro lado, con los títulos de crédito que sirvieron para acreditar los términos de la denuncia presentada por José Ignacio Amieva González, el licenciado Herrera Marín, como endosatario en procuración, promovió en la vía ejecutiva mercantil por el total del importe de las cuatro letras de cambio, sin descontar el importe de \$6'000,000.00 (seis millones de pesos, 00/100, M.N.) que el demandado había cubierto en especie al titular de tales títulos de crédito y, a sabiendas, de que los mencionados documentos no fueron suscritos por Benigno Morales Morales.

5. Por lo que se refiere a la actuación del C. agente segunda del Ministerio Público investigador de la ciudad de Córdoba, Veracruz, licenciado José Manuel Solís Romero, a criterio de esta Comisión Nacional, aquélla no fue totalmente apegada a Derecho, ya que, no obstante que recibió la denuncia desde el día 13 de julio de 1990 por parte del señor Benigno Morales Morales, misma que quedó registrada bajo el número J360/990, no la integró con la celeridad que el caso requería. En esa tardanza, se fueron generando diversas

cuenta que fue afectada y siguen afectando los intereses patrimoniales del señor Benigno Morales Morales. Ante la lentitud demostrada por el referido Representante Social para integrar y resolver la indagatoria en cuestión y al continuar normalmente el juicio ejecutivo mercantil, se dictó la sentencia condenatoria en contra del señor Benigno Morales Morales, situación que dio como resultado el remate de la camioneta embargada, así como la ampliación del embargo decretado por el C. Juez Civil del conocimiento. Esto, de manera manifiesta, ha afectado gravemente el patrimonio del señor Benigno Morales Morales.

Resulta importante señalar que, materialmente, a más de 8 meses de la presentación de la denuncia, el C. agente del Ministerio Público no había realizado trámite alguno para la investigación y esclarecimiento de los hechos presumiblemente delictuosos, lo cual, sin duda, acredita la dilación en la administración de justicia en que incurrió el Representante Social.

6. Por lo que toca a la resolución emitida por el licenciado José Domingo Martínez Riveroll, Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, mediante la cual determinó la no existencia de ilícito penal en la denuncia presentada por el señor Benigno Morales, así como la conveniencia de remitir las actuaciones al archivo, esta Comisión Nacional considera que no obstante que, según el contenido de tal resolución, se tuvo a la vista tanto la causa penal 629/988 como el juicio ejecutivo mercantil 2395/988, el referido funcionario no estudió a fondo las constancias que integraron ambos expedientes. En efecto, señala el licenciado Martínez Riveroll que en el juicio ejecutivo mercantil se practicó la prueba grafoscópica a cargo del arquitecto Oscar Cobos Ornelas, quien fuera designado perito dactiloscópico por el Juzgado que conoció de dicho asunto mercantil, cuando lo cierto es que dicha persona actuó como perito nombrado por el actor y emitió un dictamen que, por cierto, requiere de una revisión seria, ya que si fuera cierto lo que en dicha pericial se anota, el perito debió concluir que el señor Benigno Morales Morales, al firmar las cuatro letras de cambio, pretendió reproducir o falsificar la firma del señor Eutimio Morales Cajica, lo cual no hizo, resultando muy grave la conclusión que manifiesta el arquitecto Oscar Cobos Ornelas, razón por la que amerita una minuciosa investigación. En realidad, el señor Juan Gasca Romero, perito tercero en discordia nombrado por el Juzgado, se abstuvo de emitir el dictamen que le fue requerido y, por escrito, el 30 de julio de 1989, se concretó a solicitar al Juzgado del Conocimiento: a) que cada parte Litigiosa exhibiera el 50% de sus honorarios, que ascendían a la cantidad de \$450,000.00 (cuatrocientos cincuenta mil pesos, 00/100, M.N.); b) que una vez recibida tal cantidad, se girara oficio al C. Juez Primero de Primera Instancia para imponerse de la causa penal 629/988. Tales peticiones no fueron debidamente acordadas, y la prueba pericial, que era fundamental en el Juicio Ejecutivo Mercantil, quedó sin ningún efecto.

Por otra parte, teniendo a la vista las constancias que integran la citada causa penal 629/988, se desprende que fue precisamente el señor Eutimio Morales Cajica, la persona sentenciada a una pena privativa de libertad y al pago de la

reparación del daño por la comisión del delito de fraude en agravio del señor José Ignacio Amieva González. Tal ilícito se derivó del engaño de que fue víctima este ofendido, y consistió en la suplantación de la persona de Benigno Morales Morales, tanto en la obtención de un préstamo como en la firma de cuatro letras de cambio que aparecían a nombre del propio señor Morales Morales.

Igualmente, al verificar adecuadamente la causa penal, se aprecia que de la cantidad que le fue prestada al señor Eutimio Morales Cajica, se acreditó el pago en especie de la suma de \$6'000,000.00 (seis millones de pesos, 00/100, M.N.), que corresponde al emporqué que obtuvo el señor Benigno Morales Morales y que amparaba el recibo que le otorgó el señor José Ignacio Amieva González por los documentos entregados.

Aún más, de las mismas actuaciones se desprende que el propio señor Amieva González compareció ante el C. Juez que conoció de la causa penal, y manifestó que se daba por satisfecho por lo que se refería a la reparación del daño a que fue condenado el señor Eutimio Morales Cajica. Sin embargo, en la vía ejecutiva mercantil, con base en las cuatro letras de cambio, también se remató un vehículo propiedad del señor Benigno Morales Morales, en una cantidad evidentemente inferior al valor real en el mercado, considerando su modelo y demás características. Además, como ya fue señalado, actualmente pesan diversos gravámenes en los bienes del referido señor Benigno Morales Morales. Se reitera que la "deuda" de este último, se originó en los mismos cuatro títulos de crédito que fueron objeto de reparación del daño en la causa penal que se siguió al señor Eutimio Morales Cajica.

Si tomamos en consideración que la resolución emitida por el C. Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, no es determinación definitiva que cause Estado y no pueda modificarse, esta Comisión Nacional estima, dadas las observaciones y documentos analizados en la presente Recomendación, que la referida Representación Social debe pronunciar una nueva resolución, en la que ordene el reinicio de la investigación, a fondo, de los hechos denunciados y, en su oportunidad, se resuelva la indagatoria conforme a Derecho.

Por todo lo anteriormente señalado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que en el caso se cometieron graves violaciones a los Derechos Humanos del señor Benigno Morales Morales, por lo que, respetuosamente, se hace a usted, señor Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que instruya al C. Procurador General de Justicia de la propia entidad, para que ordene a quien corresponda, la práctica de una investigación exhaustiva con respecto a la integración y resolución de la averiguación previa número 1360/990, iniciada con la denuncia de hechos presentada por el señor

Benigno

Morales

Morales.

SEGUNDA.- Que, igualmente, instruya al señor Procurador para que, en su caso, se inicie el procedimiento de responsabilidad que corresponda, con el fin de determinar las faltas en que pudieron haber incurrido los servidores públicos de dicha Procuraduría que intervinieron en la integración y resolución de la indagatoria señalada, y de encontrarse elementos, aplicar las sanciones que procedan.

TERCERA.- En caso de que las conductas realizadas por los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz que intervinieron en la integración y resolución de la averiguación previa número 1360/990, tipifiquen delitos contemplados en el Código Penal del Estado, se proceda a dar vista al Ministerio Público

competente a fin de que se ejercite la acción penal que corresponda y, en su caso, ejecutar las órdenes de aprehensión que se deriven del ejercicio de la acción penal.

CUARTA.- Que el referido señor Procurador, ordene a quien corresponda, dejar sin efecto la resolución recaída en la averiguación previa número 1360/990, a efecto de que se reinicien las investigaciones correspondientes, mismas que deberán realizarse minuciosamente, para que, en su oportunidad, la indagatoria se resuelva conforme a Derecho.

QUINTA.- De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION